



NOTA INTERNA N° 360

Santiago, 20 de Junio de 2022

MATERIA

Emite pronunciamiento en cuanto a la procedencia que la AFP PROVIDA S.A. pague con fondos propios. Situación de doña [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED]

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-22-360**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS FISCAL



500713122

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

**NOTA INTERNA N°FIS-360**

ANT.: Nota Interna N°191, de fecha 2305-2022, de la División Prestaciones y Seguros.

INV.: 605969

MAT.: Emite pronunciamiento en cuanto a la procedencia que la AFP PROVIDA S.A. pague con fondos propios. Situación de doña [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED].

ADJ.: Sin adjuntos.

DE : FISCAL

A : SEÑORA JEFE DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS

Por medio de la carta nota interna singularizada en antecedentes, ha recurrido usted ante esta Fiscalía señalando que la señora [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], ha presentado un reclamo en contra de la AFP PROVIDA S.A., por cuanto, según señala, rechazó la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia (SIS).

Refiere esa División, que la interesada indica en su presentación que: *“le escribo para presentarle mi reclamo formal por el rechazo de cobertura de mi seguro de invalidez y sobrevivencia, y por los procedimientos autoritarios aplicados n AFP Provida para dejarme como pensionada en la modalidad Retiro Programado sin haber firmado ningún documento de contratación que ratifique que yo elegí esa modalidad, aduciendo que yo no contaba con los fondos suficientes. Agregó que lo que más me molesta es que nunca escucharon mis fundamentos, respecto a la cobertura de mi seguro de invalidez, ya que por mi desconocimiento en la operatividad de cobertura de este seguro, deje pasar aproximadamente más de un año desde que fui finiquitada para presentar mi solicitud de pensión y fue en la misma AFP, donde el ejecutivo que me atendió, me sugirió cotizar un período para quedar cubierto por el seguro, como se establece en la normativa actual y que además se encuentra registrado en la misma página de la Superintendencia de Pensiones”*.

Agrega que, requerido informe a la mencionada AFP, ésta respondió que la interesada registra la última cotización correspondiente al mes de julio de 2020 pagada por la AFC. Posteriormente, el 11 de marzo de 2021, fue pagada una cotización como independiente, correspondiendo al mes de febrero de 2021. Asimismo, señaló que la peticionaria se acercó con su asesor previsional a sus Oficinas con anterioridad a su trámite, para realizar las consultas para confirmar si estaba cubierta por el SIS, informándole que no estaba cubierta. Posteriormente, realizó la solicitud de Pensión y Calificación de Invalidez el 25 de marzo de 2021, constatando que la afiliada había pagado una cotización dentro del mismo mes, el 11 de marzo de 2021, por lo que el ejecutivo le informó que tendría cobertura. No obstante ello, precisa que para tener derecho a la cobertura del SIS como trabajador independiente, debe tener pagado el mes ante precedente o si es pagado por la Tesorería General de la República, debe tener pagado el mismo mes del siniestro; sin embargo, en este caso la solicitud fue realizada el 25 de marzo de 2021 y el pago de cotización como independiente efectuado en febrero de 2021, debiendo haberlo realizado en enero de 2021. Finaliza su informe la indicada Administradora señalando que: *“Una vez que se emitió el Dictamen Ejecutoriado el 27 de julio de 2021, se generó pago de Pensión de Invalidez por Modalidad Retiro Programado, la afiliada y su asesor, se acercaron a la Oficina anteriormente señalada, informando el ejecutivo que el pago de la cotización había sido realizado en el mismo mes en que solicitó el ingreso de la solicitud de Pensión y Calificación de Invalidez”.*

Precisa esa División, que en esta materia debe tenerse presente lo dispuesto por el Libro III, Título I, Letra A, Capítulo II, número 4, letra a, referida a la solicitud, recepción y tramitación de los beneficios, del Compendio de Norma del Sistema de Pensiones, que señala la AFP debe: *“Informar al afiliado cuáles son los requisitos que debe cumplir para acogerse al beneficio que está solicitando, en qué consiste el trámite respectivo y entregarle una ruta del trámite, la cual deberá contener una estimación de los tiempos involucrados e indicar todas las etapas del proceso de modo que el solicitante tenga claridad respecto de todas las acciones que debe efectuar hasta obtener el beneficio”.*

Agrega que, por su parte, el mismo Compendio en el Libro III, Título I, Letra D, Capítulo II, letra f, respecto de las pensiones por invalidez la AFP previene que la AFP debe: *“Determinar si el afiliado se encuentra o no cubierto por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, e informar dicha condición a la respectiva Comisión Médica Regional, y dentro de los 30 días corridos siguientes a la recepción de la solicitud de pensión remitir un informe definitivo de cobertura. El carácter definitivo del informe de cobertura se refiere a los efectos que producirá sobre la ejecutoria de los dictámenes de invalidez”.*

Provida S.A. ha provocado perjuicios a la [REDACTED], solicita a esta Fiscalía un pronunciamiento respecto a si resulta procedente que esa Administradora deba determinar y financiar con sus propios recursos el aporte adicional que le hubiera correspondido a la afiliada afectada.

Sobre el particular cúpleme expresar que, revisados los antecedentes existentes en el SGD, aparece la efectividad de lo relatado por esa División, en cuanto a lo alegado por la peticionaria y lo informado al efecto por la AFP PROVIDA S.A., reconociendo esta última el error cometido en la información entregada a aquélla, lo que sin duda alguna le ha producido un gran perjuicio previsional.

Del mismo modo y tal como lo señala esa División, el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en las partes ya indicadas, la AFP se encuentra obligada a informar en general al afiliado, cuáles son los requisitos que debe cumplir para acogerse al beneficio que está solicitando; como también y en el caso específico de la pensión por invalidez, a determinar si se encuentra o no cubierto por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Lo anterior, se encuentra en armonía con lo previsto por el artículo 23 del D.L. N°3.500, de 1980, que establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones son sociedades anónimas que tienen como objeto exclusivo administrar los Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece dicha ley, siendo responsables de la administración de aquéllos. Por su parte, el artículo 39 del mismo cuerpo normativo, previene que las AFP son responsables por los perjuicios causados a los afiliados en sus cuentas de capitalización individual producto del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En consecuencia, sobre la base de lo anteriormente indicado, esta Fiscalía concuerda con esa División, en orden a que en la especie procede que la AFP PROVIDA S.A. determine y financie con sus propios recursos, el aporte adicional que le hubiera correspondido a la afiliada afectada, de no haber mediado la errónea información entregada en materia del SIS.

FISCALÍA

NAG/SBL

Distribución:

- Señora Jefa División Prestaciones y Seguros

Superintendencia de Pensiones

- Fiscalía



NI-FIS-22-360